

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 20, principal
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, platabuena
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando mal formada, que no ha lugar a decidir, y la acordado, la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juzgado municipal de dicha capital.—Páginas 466 y 467.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Huércal Overa.—Página 467.

Otro ídem id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Granada y el Juez de instrucción de Guadix.—Páginas 468 y 469.

Otro ídem id. id. la competencia promovida entre el Gobernador civil de Jaén y el Juez de instrucción de Ubeda.—Página 469.

Ministerio de Marina

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir directamente, sin las formalidades de subasta o concurso, una batería de acumuladores con destino al submarino Isaac Peral.—Página 469.

Ministerio de Hacienda

Real decreto declarando jubilado, a su instancia, a D. Primitivo Peón y González, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 470.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto desestimando los recursos de alzada formulados por D. Justo Ocampo Pesquera y D. José Ocampo Alcalde contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Pontevedra que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos con destino a la construcción de una plaza de abastos en Puenteareas, y confirmando referida providencia.—Páginas 470 y 471.

Otro modificando en la forma que se publica el artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad.—Página 471.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad, que se mencionan, pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Página 471.

Otra disponiendo sea dado de baja definitiva en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía D. Enrique Carratalá y Cernuda, Topógrafo Auxiliar segundo de Geografía.—Páginas 471 y 472.

Otra nombrando a D. José Derch y Sales Catedrático de Psicología del Instituto de Baeza.—Página 472.

Otra ídem a D. Eduardo García de Diego Catedrático de Latin del Instituto de Murcia.—Página 472.

Otra ídem a D. José Rioja Lo Bianco Catedrático de Historia Natural del Instituto de Reus.—Página 472.

Otra ídem a D. Manuel V. Loro y Pérez del Pulgar Catedrático de Historia Natural del Instituto de Oranpe.—Página 472.

Otra ídem a D. Rafael Pérez de Percebal Catedrático de Lengua francesa del Instituto de Lugo.—Página 472.

Otra ídem a D. Pedro Díez Moral Profesor de Lengua francesa del Instituto de Santiago.—Páginas 472 y 473.

Otra ídem a D. José Domínguez Sánchez Profesor de Lengua francesa del Instituto de Cáceres.—Página 473.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Antolín Queipo Hernández, Mozo de oficio del Museo de Antropología.—Página 473.

Otra disponiendo se acepten los ejemplares de la obra "Congreso Internacional de Educación popular", donados por D. Eduardo Vincenti, y que se den las gracias a referido donante.—Página 473.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Gregorio Ferret por el donativo hecho a la Biblioteca-Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú, consistente en el "Dictionnaire de Médecine et des Chirurgie" (15 volúmenes).—Página 473.

Otra disponiendo se acepte el donativo hecho a la Biblioteca-Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú, de los volúmenes y folletos que se mencionan, por D. Juan Fabré y Oliver, y que se manifieste a dicho señor en cuál alto grado se estiman su valioso donativo y su señalado patriotismo.—Página 473.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden prohibiendo toda exportación de envases vacíos, tanto de madera como de metal, armados o sin armar.—Páginas 473 y 474.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Anunciando haber sido solicitada por D. Eduardo de Quesada y Ródenas la rehabilitación del Título de Marqués de Camarena la Real.—Página 474.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas por haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 474.

Idem id. id. que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes.—Página 474.

Idem id. agraciados con honores de Jefe Superior y de Jefe de Administración civil, que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente.—Página 475.

Idem id. id. que se declaran caducados por no constar hayan satisfecho los derechos correspondientes.—Página 475.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Bellas Artes.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial los informes emitidos por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, relacionados con la declaración de Monumento Nacional del Templo de la Vera Cruz, vulgarmente conocido por los Templarios, enclavado en el término municipal de Segovia.—Página 475.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Prorrogando por dos meses la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Bernabé Bravo Díez, Oficial

cuarto de Administración, Auxiliar segundo de la Secretaría de este Ministerio.—Página 479.

Dirección General de Obras Públicas.—Rectificación a la adjudicación de las obras de sustitución de un baden en el kilómetro 637,400 de la carretera de Madrid a Francia (Barcelona), inserto en la GACETA de ayer.—Página 479.

Aguas.—Concediendo al Ayuntamiento de Villanueva de Alpicat el abastecimiento de la población con aguas del canal de Aragón y Cataluña, en la cantidad de un cuarto de litro por segundo, por tiempo indeterminado.—Página 479.

Comisaría General de Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad popular colectiva de seguros sobre enfermedades, hoy en liquidación, denominada La Aseguradora del Vallés, domiciliada en Mollet del Vallés (Barcelona).—Página 480.

ABASTECIMIENTOS.—Comisaría General de Abastecimientos de Aceites.—Relación de las exportaciones autorizadas durante el mes de Julio próximo pasado.—Página 480.

Idem de las exportaciones de aceite de orujo autorizadas en el mes de Julio próximo pasado.—Página 480.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Español del Río de la Plaza; Sociedad de Seguros L'Assicuratrice Italiana; Sociedad Anónima Palacio de los Ricos; Banco de Bilbao, y Junta de Obras del Puerto de Cádiz.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Cuerpo de Telegrafos Continuación del Escalafón general del personal de Vigilancia y Servicio

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliegos 65 y 66.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juzgado municipal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 2 de Enero de 1919, el Procurador D. Juan Navarro de Castro, en nombre de D. José María Olmos y Limiñana, D. Antonio, D. José María, doña Dolores y doña Julia Olmos y Jover, y D. Rafael y doña Elvira Olmos y López, presentó ante dicho Juzgado municipal demanda de desahucio contra el Ayuntamiento de aquella ciudad, exponiendo: que sus representados son dueños proindivise de la casa número 21 al 25 de la calle de Ramales, de dicha capital, que figura inscrita a nombre de ellos en el Registro de la Propiedad; que por virtud de los contratos de arrendamiento de 7 de Octubre de 1905 y 18 de Mayo de 1912, que en la demanda se detallan, el citado Ayuntamiento viene ocupando como arrendatario la referida finca con destino a Escuela de niños y habitación del Maestro; que no obstante figurar en los presupuestos del Ayuntamiento la cantidad de 4.040 pesetas anuales para el pago de este alquiler, es lo cierto que dicha Corporación adeuda a los demandantes por ejercicios anteriores la cantidad de 4.155 pesetas y también el segundo semestre del año último, que debió abonar, según lo pactado, por trimestres vencidos a razón de 1.010 pesetas cada uno; y que en vista de la inutilidad de las gestio-

nes practicadas para obtener el pago de ésta deuda, y con el fin de evitar que ascienda a mayor cantidad y también con el de que sus representados puedan recobrar la libre disposición del inmueble, se ve en la precisión de entablar la presente demanda de desahucio, en la que, después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que, previa la tramitación oportuna, se declare haber lugar a ella, con la expresa condena de costas para el demandado, apercibiéndole de lanzamiento si no desalojara la finca en el plazo legal.

Que admitida la demanda y hecho el señalamiento para la celebración del juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas y citando los textos legales que creyó pertinentes.

Que tramitado el incidente y celebrada la vista que previene el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sin citación ni concurrencia de los Adjuntos, el Juez municipal dictó su auto manteniendo su jurisdicción, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas, y sin que tampoco para adoptar tal resolución concurrieran ni fueran citados los Adjuntos que con dicho Juez constituyen el Tribunal municipal, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: "Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él propongan, para la reconvenición en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia";

Visto el artículo 1.662 de la propia ley, según el que: "Los Jueces municipales del lugar o distrito en que esté sita la finca, conocerán en primera instancia de los desahucios cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes... Tercera. En la falta de pago del precio convenido";

Visto el artículo 18 de la ley de Jus-

ticia municipal de 5 de Agosto de 1907 con arreglo al que: "Los Tribunales municipales conocerán en primera instancia en materia civil... Segundo. De los juicios atribuidos a los Jueces municipales por alguna ley";

Visto el artículo 16 de la referida ley de Justicia municipal, que dice: "Corresponderá a los Jueces municipales en materia civil y criminal... Segundo. Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer los Tribunales municipales, la diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio"; y

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: Que los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto;

Considerando: 1.º Que, dadas las disposiciones citadas en la ley de Justicia municipal, la facultad de declarar se competente o incompetente para el conocimiento de las demandas de desahucio por falta de pago del precio convenido, en las cuestiones de competencia que los Gobernadores promuevan respecto de dichas demandas, no corresponde ya al Juez municipal por sí solo, como antes de la publicación de la citada ley de Reorganización de la Administración de justicia en los Juzgados municipales, sino al indicado Juez con los adjuntos que la misma ley previene, o sea al Tribunal municipal porque no se trata de una mera diligencia de preparación para la celebración del juicio, sino de una resolución que manifiestamente excede dichas atribuciones de preparación, e incumba, por tanto, a quien, con arreglo a la misma ley, debe conocer del asunto en que la contienda de jurisdicción se promueve; 2.º Que la procedencia de que la declaración de competencia o incompetencia sea dictada por el Tribunal municipal, se corrobora con lo establecido por el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la cuestión de competencia que se promueve en un litigio, es un incidente del asunto principal, y el conocimiento de

Las incidencias de un pleito corresponde, con arreglo a dicho artículo, al Juez o Tribunal que tengan competencia para conocer de aquéllos; 3.º Que siendo atribución del Tribunal municipal dictar resoluciones en los incidentes de competencia, es indudable que ante él deben celebrarse las vistas de los mismos, ya que el objeto de dicho requisito legal de ningún modo quedaría cumplido si habiendo de concurrir a la resolución del incidente los Adjuntos se viese el asunto solamente ante el Juez municipal; y 4.º Que por ser el Juez municipal a quien se dirigió el oficio de requerimiento Presidente del Tribunal municipal, y por estar comprendido en el concepto genérico de Juzgado dicho Tribunal, ha de entenderse bien suscitada la presente contienda, como asimismo bien formada hasta el momento de la celebración de la vista, porque la sustanciación del incidente de competencia hasta aquel momento, limitándose a la práctica de meras diligencias de preparación para la resolución del incidente, no excede de las facultades propias del Juez municipal; pero por las razones anteriormente expresadas, desde la celebración de la vista del incidente se han cometido dos faltas esenciales en el procedimiento, que son haberse celebrado dicha vista sin citación ni concurrencia de los Adjuntos, y haberse dictado el auto de resolución del incidente sólo por el Juez, en vez de haberlo sido por el Tribunal municipal; y 5.º Que tales faltas implican un vicio sustancial en la tramitación de esta contienda, que impiden por ahora su resolución en cuanto al fondo y motivan la imprescindible necesidad de declarar mal formada la competencia.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Huércal Overa, de los cuales resulta:

Que en 27 de Septiembre de 1916, Agustín Bonillo Rodríguez y Miguel Ramos Segura denunciaron los hechos siguientes: que el día 20 de dicho mes, encontrándose en sus domicilios, fueron citados por el Alcalde del Juzgado municipal, y al presentarse en el local del Juzgado, en donde se

encontraban el Juez municipal D. Domingo Herrero Domínguez y el Secretario D. Víctor Tío Egea, les dijeron que les habían llamado para hacerles una citación, con el fin de que compareciesen el día 25 ante el Juzgado de instrucción de Huércal Overa a prestar declaración; que firmaron la citación, que ya estaba extendida en un pliego de papel, y entonces el Secretario dijo que tenían que firmar también en un libro que abrió, diciéndoles que firmaran en una hoja que no tenía nada escrito, y como ellos se negaron a firmar en blanco, tanto el Juez como el Secretario les manifestaron que no tuvieran inconveniente ni miedo en firmar en dicho libro, puesto que era la notificación que había que devolver al Juzgado de Huércal Overa, y que ya la extenderían después de firmar; que a los dos o tres días se habían enterado de que se había constituido el Ayuntamiento y se había verificado la elección de cargos, y al preguntar cómo se había podido hacer todo eso siendo ellos Concejales y sin que les hubieran citado para la sesión ni haber asistido a ella, les dijeron que aparecía firmada por ellos, en unión del Alcalde y demás Concejales, el acta de la sesión en el libro correspondiente; comprendiendo entonces que habían sido engañados y que la firma que pusieron en blanco debió ser en el libro de sesiones del Ayuntamiento, y considerando el hecho como constitutivo de delito, lo denunciaban al Juzgado.

Que, instruido sumario y practicadas varias diligencias, fueron declarados procesados D. Víctor Tío Egea, D. Juan Salvador Muñoz y Pérez, don Diego Domínguez García, D. José Puertas Triguero, D. José Carrión Ramos; el primero, Secretario del Juzgado municipal; el segundo, Alcalde; los tres siguientes, Concejales, y el último, Secretario del Ayuntamiento.

Que, continuando el Juzgado la tramitación de la causa, el Gobernador civil de la provincia de Almería, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que existe en el asunto una cuestión previa, que debe resolverse por la Administración, pues precisa declarar en primer término la validez o nulidad de la sesión del Ayuntamiento de 20 de Septiembre de 1916, en la que se llevó a efecto la elección de Alcalde y de Tehientes, y como esa declaración de validez o nulidad sólo por la Administración puede hacerse, mientras ella no decida sobre ese punto esencial, los Tribunales ordinarios no pueden conocer del asunto. El Gobernador citaba los artículos 107, 125, 169, 171, 174 y 175 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando que está encomendado de una manera taxativa a la jurisdicción ordinaria la persecución y castigo de los delitos de falsedad, y que respecto a éstos no puede existir cuestión previa alguna administrativa, según se ha declarado en multitud de resoluciones de competencias.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 314 del Código penal, que castiga al funcionario público que cometiere falsedad y determina las formas en que este delito se puede realizar;

Visto el artículo segundo de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales;

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por el hecho de que el Secretario del Juzgado municipal de Zurgena hizo firmar, como si se tratara de unas citaciones, a Agustín Bonillo Rodríguez y Miguel Ramos Segura, Concejales del Ayuntamiento, en una hoja en blanco de un libro, en la cual se extendió después un acta haciendo constar la constitución de la mencionada Corporación y la elección de cargos de la misma, como si aquellos Concejales hubieran asistido.

2.º Que tales hechos, una vez comprobados, pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad, comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que D. Jo é Gómez Ruiz, representado legalmente, formuló ante el Juzgado de referencia querrela criminal contra D. Diego Vargas, alegando sustancialmente como hechos: que el actor era Juez municipal de Alquife en el momento de redactar el escrito de que se hace mérito; que a fin de que dejase tal cargo, D. José Cabo Ruiz presentó escrito en la Audiencia del territorio, afirmando en él que el querellante no era vecino de dicha localidad, y para justificarlo una certificación expedida por D. Diego Vargas, en la que éste, como Secretario de dicho Ayuntamiento, hace constar que examinado el padrón de habitantes del término municipal y demás documentos que con él se relacionan, resultaba que el actor no era vecino ni residente de la expresada villa de Alquife; que tal certificación se había formulado manifestando en ella cosa contraria de la que contienen los originales a que se contrae, y tal vez para darla se hayan hecho en dichos originales alteraciones que varíen el sentido, con objeto de que estos últimos, ya alterados, resulten de acuerdo con la certificación; y, finalmente, que contra las manifestaciones falsas del indicado Secretario, el querellante aparecía gozando del carácter de vecino de Alquife en los padrones de cédulas personales, repartimientos de contribuciones, y en los censos electoral, en el general de la población y en el de los habitantes que se determinan, según así venía a confirmarlo otra certificación que con referencia a los mismos documentos y a petición del propio querellante le fué expedida en 12 de Enero de 1916 por el Secretario que lo era en esta fecha de la expresada Corporación municipal. Se termina el escrito de que se hace mérito con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la querrela y declarar procesado a D. Diego Vargas con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que instruido sumario por el Juzgado: dictado por éste auto denegando el procesamiento solicitado por el actor, del Secretario y de los demás Concejales del Ayuntamiento de Alquife, que tomaron el acuerdo, por el que se declaró no ser vecino de esta villa D. José Gómez Ruiz; revocado el mismo por la Audiencia y decretado aquél en su virtud por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió a éste de inhibición, fundándose en que atribuido a los Ayuntamientos por el artículo 17 de la ley Municipal la for-

mación del padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, y demás circunstancias, estándoles conferida también la facultad de conocer de todas las incidencias y reclamaciones a que den lugar las inscripciones o eliminaciones que se verifiquen, acordando lo procedente, pudiendo los interesados que se crean perjudicados por tales acuerdos hacer uso del recurso de alzada que al efecto les concede el artículo 21 de la propia ley Orgánica municipal para ante la Diputación provincial; y tratándose en este caso de dar aplicación a los preceptos citados contenidos en una ley administrativa, era indudable que, con arreglo a los artículos 17 y 23, inclusive, de la ley mencionada, a las Autoridades de este orden correspondía el conocimiento de los hechos denunciados, no constitutivos de delito, según tenía declarado el Juez de instrucción de Guadix en el auto denegatorio de procesamiento; y en que, por lo expuesto, estando reservado a dichas Autoridades el conocimiento, se estaba en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Se invocan también en el requerimiento, además de otros artículos del indicado Real decreto, el 27 de la ley Orgánica provincial, el 286 de la Judicial en relación con el 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el 116 de la de Enjuiciamiento civil y concordes.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando: que los hechos relacionados en la querrela, y que dieron origen a la formación del sumario, revisten caracteres de un delito de falsedad en documento público, para cuyo conocimiento es competente la jurisdicción ordinaria, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que pueda alegarse la existencia de cuestión previa alguna que haya de resolver la Administración, ya que esta clase de delitos, por su naturaleza, excluya la existencia de cuestiones de la índole indicada, de acuerdo con lo resuelto en varios Reales decretos resolutorios de competencia; y que en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que para determinar la competencia hay que atenderse exclusivamente a la naturaleza de los hechos que determinaron la incoación del sumario, y en modo alguno a aquellos otros que dentro del mismo pueden haber sido alegados por las partes para justificar sus respectivas solicitudes, procedía declarar la competencia del Juzgado para entender en las actuaciones de que se trata.

Que el Gobernador, de acuerdo con

lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que "corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales; con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de Policía";

Visto el libro segundo, capítulo IV, Sección primera del Código penal, que prevé y castiga los delitos de falsificación en documento público;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada por D. José Gómez Ruiz ante el Juzgado de instrucción de Guadix contra D. Diego Vargas, por el hecho de haber expedido como Secretario del Ayuntamiento de Alquife una certificación haciendo constar en ella que el actor no es vecino de dicha localidad, no obstante aparecer lo contrario de los documentos a que dicha certificación se contrae.

Segundo. Que de resultar cierto el hecho denunciado, pudiera ser constitutivo de delito de falsedad, previsto y definido en el libro segundo, capítulo IV, Sección primera del Código penal, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del fuero ordinario.

Tercero. Que no estando por ley reservado a los funcionarios de la Administración la persecución y castigo del delito de que se trata, ni existiendo cuestión alguna previa que en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa, y de la que dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, no se está en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales.

Cuarto. Que por lo expuesto y de conformidad con lo constantemente resuelto, a los Tribunales ordinarios incumbe evidentemente la resolución del asunto.

Conformándose con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Jaén y el Juez de Ubeda, de los cuales resulta:

Que por la Delegación de Hacienda de Jaén se instruyó expediente administrativo contra el Ayuntamiento de Ubeda, por haber dejado esta Corporación de ingresar en las arcas del Tesoro la cantidad que debía por el concepto de consumos en el ejercicio de 1917.

Que la misma Delegación elevó a acuerdo el informe emitido por la Tesorería de Hacienda, comunicándolo en 9 de Octubre de 1918 al Juzgado de referencia, por si los hechos del expediente indicado pudieran ser constitutivos de delito.

Que instruido sumario por malversación; unida a la causa por la Delegación indicada copia certificada del expediente de que se ha hecho mérito, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose: en que la intervención judicial en este caso infringe varios Reales decretos resolutorios de competencia, el art. 165 de la ley Municipal y el 117 al 122 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 25 de Noviembre de 1893, y demás concordantes.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de conformidad con el Fiscal y el Abogado del Estado, mantuvo su jurisdicción alegando: que para determinar la responsabilidad criminal que pudiera derivarse de los hechos denunciados, no precisa en el caso como trámite previo la censura de cuentas municipales, bastando la liquidación efectuada por la Delegación de Hacienda, base de donde parte la investigación sumarial para deducir, relacionando los distintos elementos de juicio aportados, si se cometió el delito de malversación, definido en el capítulo X del título 7.º, libro segundo del Código penal, facultad ésta exclusiva de los Tribunales de justicia, conforme al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que las citas legales invocadas por el Gobernador civil en su requerimiento de inhibición son inaplicables al caso, abonando, en cambio, la competencia

del Juzgado otras de riguroso encaje, tales como la posibilidad de coexistencia de procedimiento judicial y administrativo, cuando se trata de denuncias del Delegado de Hacienda contra Ayuntamientos, por indebida retención de fondos recaudados, pertenecientes al Tesoro, teniendo entonces jurisdicción los Tribunales ordinarios, según los Reales decretos resolutorios de competencia que se citan, todos conforme al Reglamento del Tribunal de Cuentas; de una manera especial el de 31 de Agosto de 1900, y en que no se está en ninguno de los casos en que se puede requerir de inhibición por los Gobernadores a los Tribunales del fuero común.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el número 3.º del artículo 311 del Reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual los encabezamientos del impuesto de Consumos con la Hacienda obliga a los Ayuntamientos a constituir en depósito con las garantías propias del mismo las cantidades pertenecientes a la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la ley de esta fecha, sobre modificación del impuesto:

Visto el número 4.º del mismo artículo, que obliga también a los Ayuntamientos a satisfacer en todo caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente, entre otras cosas, al procedimiento ejecutivo y a las responsabilidades que contrajeran por distracción o aplicación indebida de los fondos recaudados:

Visto el capítulo X, título 7.º, libro segundo del Código penal, que prevé y castiga el delito de malversación pública:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de causa seguida contra los Concejales del Ayunta-

miento de Ubeda, por el hecho de no haber sido ingresadas en las arcas del Tesoro las cantidades recaudadas por Consumos en el ejercicio de 1917.

Segundo. Que de resultar cierto el hecho denunciado pudiera ser constitutivo del delito previsto y castigado en el capítulo X, título 7.º del libro segundo del Código penal.

Tercero. Que la cuestión previa con respecto al delito de malversación pudiera existir, quedó resuelta desde el momento en que el Delegado de Hacienda, después de instruir el expediente administrativo, puso el hecho en conocimiento del Juzgado, pue- to que la remisión del tanto de culpa en tales condiciones no es una mera denuncia de no haber ingresado el Ayuntamiento una determinada cantidad, sino que, por el contrario, implica el juicio de la Autoridad administrativa acerca de la procedencia de que entendieran los Tribunales en un asunto que aquélla había ya examinado.

Cuarto. Que debiendo existir una completa separación entre el cupo por Consumos y los fondos del Ayuntamiento, según requiere la naturaleza de unos y otros, y vino a disponerlo, además, el art. 311 del Reglamento de Consumos, no puede depender del examen de las cuentas municipales la apreciación de si se dió o no a dicho cupo de Consumos la inversión debida; y

Quinto. Que no se está, por tanto en ninguno de los casos en que los Gobernadores de provincia pueden, por excepción, promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a siete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para adquirir directamente, sin las formalidades de subasta o concurso, una batería de acumuladores con destino al submarino *Isaac Peral*.

Dado en Santander a treinta de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Primitivo Peón y González, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en situación de excedente, mayor de sesenta y cinco años de edad.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Puenteareas, en la provincia de Pontevedra, acordó la construcción de una plaza de abastos; formalizado el proyecto y habiéndose declarado de utilidad pública la obra en virtud de providencia gubernativa de 24 de Septiembre último, se insertó en el *Boletín Oficial* de la provincia, fecha 19 de Octubre siguiente, la relación rectificada de los propietarios de fincas cuya ocupación se estimaba necesaria para realizar dicha construcción, concediéndoles un plazo de veinte días para presentar reclamaciones.

Haciendo uso de este derecho, don Justo Ocampo Pesqueira, en nombre propio y de sus sobrinos, D. José, doña María y doña Luisa Ocampo Alcalde, como propietarios, todos, proindiviso de la finca número 5 de la expresada relación, formuló escrito ante el Alcalde de Puenteareas, oponiéndose a la ocupación, fundando dicho escrito en las mejores condiciones que, a su juicio, reúnen otros lugares de la repetida villa para realizar el proyecto de que se trata: unos, por ser actualmente plazas públicas, y otro, por pertenecer todo el terreno a un solo propietario, cuya circunstancia facilitaría la adquisición y por estar circundado de carreteras, así como por responder mejor a las conveniencias higiénicas. La Alcaldía, al elevar al Gobernador el expediente con la reclamación de D. Justo Ocampo, informó que procedía desestimar ésta porque, más que la necesidad de la ocupación, combate la utilidad de la obra, lo cual era ya **extemporáneo**, agregando que los terrenos indicados por el reclamante como preferibles para construir la plaza de abastos, fueron examinados y desechados por la Corporación municipal, que juzgó más conveniente el punto ele-

gido, por sus inmejorables condiciones higiénicas de aire y de luz; porque no se carecerá de agua suficiente, mediante la apertura de pozos, incluidos en los planos y proyectos de las obras, y porque la plaza de abastos quedará convenientemente distanciada de las casas más próximas, dando, por último, origen a que abran nuevas y más amplias calles. La Comisión provincial dictaminó que procedía desestimar la reclamación expresada y decretar la necesidad de la ocupación de fincas intentada para la ejecución de la obra de referencia, dando luego al expediente la tramitación indicada por los artículos 20 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, fundándose para ello en que, a tenor de lo establecido por el artículo 17 de dicha ley, las reclamaciones han de versar precisamente acerca de la necesidad de la ocupación de las fincas incluidas en el oportuno proyecto que sirvió de base a la declaración de utilidad pública de la obra y no referirse a la conveniencia de variar el sitio de emplazamiento, ya resuelto por resolución firme y consentida, en expediente oportunamente tramitado; con el cual dictamen se conformó el Gobernador por providencia publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 29 de Noviembre último y que fué notificada a don Justo Ocampo el 7 del siguiente mes de Diciembre, como asimismo a los propietarios de las demás fincas a que el proyecto afecta, sin que ninguno de éstos haya formulado reclamación alguna.

Contra dicha providencia gubernativa ha interpuesto el repetido D. Justo Ocampo Pesqueira recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, en el que se limita a reproducir las alegaciones hechas en el escrito que dirigió a la Alcaldía oponiéndose, en su nombre y en el de sus tres sobrinos copropietarios, con él, de la finca número 5 de la relación de expropiables, a la necesidad de la ocupación de la misma, y concedida la audiencia reglamentaria, únicamente el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puenteareas alegó que, de no expropiarse el solar a cuya ocupación se opone dicho recurrente, sería preciso variar el emplazamiento de la obra, lo cual, aparte de desvirtuar el proyecto y planos aprobados, implicaría la anulación de la declaración de utilidad pública de aquélla.

Remitido el expediente a informe de la Junta consultiva de Urbanización y Obras de dicho Ministerio, lo ha emitido en el sentido de que debe declararse firme la providencia recurrida, puesto que la improcedencia de las alegaciones contenidas en la reclamación dirigida a la Alcaldía y reprodu-

cidas, como únicas, en dicho recurso, quedó plenamente demostrada en el informe de la misma Alcaldía, en el dictamen de la Comisión provincial y en los fundamentos de derecho de la mencionada providencia.

Habida cuenta de que en la citada relación rectificada de dueños a quienes afecta la expropiación de que se trata, aparecen, como de la finca señalada con el núm. 5, D. Justo Ocampo y sobrinos, y que si bien la reclamación ante el Alcalde oponiéndose a la ocupación de dicha finca, aparece suscrita por D. Justo en nombre propio y en el de sus sobrinos, D. José, doña María y doña Luisa, como propietarios, todos, proindiviso, no justifica aquél la representación legal de sus mencionados sobrinos, habiéndosele notificado la providencia recurrida sin que en la diligencia se exprese que tal notificación se le hacía también como representante legal de los mismos, representación que ya no se invoca en el recurso formulado ante el Ministerio por D. Justo Ocampo, la Dirección general de Administración acordó en 28 de Febrero último, para evitar posibles reclamaciones, que por el Gobernador se comprobase quienes son los sobrinos de dicho recurrente copropietarios de la finca número 5, así como si aquél tiene la representación legal de todos ellos, y que, si no ostentase la de alguno o algunos, se notificara a éstos, en forma, la providencia declaratoria de la necesidad de la ocupación, y que dicha Autoridad remitiera las diligencias; reiterado el cumplimiento de este acuerdo, el Gobernador de la provincia eleva, con fecha 2 de Julio próximo pasado, las diligencias de la indicada notificación efectuada a D. José, doña María y doña Luisa Ocampo Alcalde, copropietarios, con su tío D. Justo, de la repetida finca, acompañando recurso de alzada contra la providencia que decretó la necesidad de la ocupación, formulado por D. José Ocampo Alcalde el 21 de Marzo del presente año, y reproducido en otro escrito de 18 de Mayo siguiente, en el cual recurso se alega que el acuerdo del Ayuntamiento, designando el lugar en que ha de construirse la plaza de abastos, fué apelado ante el Gobernador, cuya Autoridad lo confirmó de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial, y que para dicho emplazamiento existe otro terreno de propiedad privada—el mismo indicado en la reclamación de D. Justo Ocampo—que reúne mejores condiciones higiénicas y económicas. Concedida nueva audiencia reglamentaria, con motivo de este recurso, no se ha recibido alegación ni justificación alguna, cuyo plazo para presentarlas terminó el día 23 del mismo mes de Julio.

Acceptando los fundamentos del dictamen de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, y teniendo en cuenta que el hecho invocado por el segundo de los citados recurrentes, de que el acuerdo municipal designando el lugar de emplazamiento fuese apelado, no constituye razón legal alguna en pro del recurso, pues confirmado aquél por el Gobernador como dictado en asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, la providencia de dicha Autoridad causó estado y terminó el asunto en la vía gubernativa, y que la alegación también de dicho segundo recurrente relativa a existir otro terreno de mejores condiciones, es la misma contenida en el primitivo recurso de don Justo Ocampo, así como que, en efecto, declarada la utilidad pública de una obra, los interesados en la expropiación para llevarla a cabo carecen de acción para promover la variación del lugar del emplazamiento, puesto que lo que se ha de discutir y resolver en el segundo período legal de la expropiación es si dentro de los límites del proyecto, tal como ha sido aprobado, resulta necesaria para realizarlo la ocupación de la finca de que se trate, la misma Dirección general de Administración propuso se desestimen los dos recursos de referencia, confirmando la recurrida providencia del Gobernador, y el Ministro que suscribe, de conformidad con dicha propuesta y en cumplimiento de lo preceptuado por el párrafo segundo del art. 19 de la ley de Expropiación forzosa, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se desestiman los recursos de alzada formulados por don Justo Ocampo Pesqueira y D. José Ocampo Alcalde contra la providencia del Gobernador de la provincia de Pontevedra, que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos con destino a la construcción de una plaza de abastos en la villa de Puenteareas, y se confirma la citada providencia.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

EXPOSICION

SEÑOR: Las oposiciones que se acaban de verificar para la provisión de cinco plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad fueron convocadas en Mayo del año pasado. En vista de no haberse inscrito más que 11 opositores y el largo tiempo transcurrido sin poderse verificar las oposiciones por la epidemia pasada de gripe, en el mes de Mayo del corriente año se abrió de nuevo el plazo de inscripción, aumentando el número de opositores hasta 21. De ellos, sólo 7 han verificado las oposiciones, y todos han sido suspendidos en el primer ejercicio. Esto, unido a la experiencia sacada de las anteriores oposiciones, demuestra bien claramente que el artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad, que regula la provisión de las plazas de Inspectores provinciales, no se adapta a las necesidades de la realidad.

En primer lugar exige ocho años de ejercicio profesional para tomar parte en dichas oposiciones, y esta limitación, que parecía tener por objeto el que dichos funcionarios tuvieran una práctica profesional apropiada para el ejercicio de su función, constituye un obstáculo de gran consideración para que los individuos mejor preparados y más prácticos tomen parte en ella, ya que después de ocho años de especializar su actividad en una de las múltiples ramas de la Medicina, la orientación de los conocimientos y los beneficios sociales y económicos conseguidos, hacen que raramente los mejor preparados quieran cambiar de rumbo.

Por otra parte, la escasa dotación de estos funcionarios ofrecía un porvenir poco halagüeño, y aunque, afortunadamente, esta retribución ha sido mejorada en virtud de la adaptación de la ley de funcionarios al personal facultativo, y todavía mejorará más cuando, en una nueva ley de Presupuestos, se concedan las plantillas definitivas, no llega a constituir una remuneración adecuada para un personal con ocho años de ejercicio.

La experiencia ha demostrado igualmente la conveniencia de reforzar los conocimientos de los Inspectores en el diagnóstico clínico de las infecciones y la necesidad de limitar el número de jueces que han de constituir el Tribunal.

A fin de subsanar estos defectos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifica el artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad en la siguiente forma:

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, a la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía.

El programa de las oposiciones será redactado por la Inspección general de Sanidad, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y prácticos de su facultad que atañen al Ministerio del cargo. Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal formado por un Consejero del Real de Sanidad, un Académico de la Real de Medicina y dos Inspectores provinciales, presidido por el Inspector general de Sanidad.

Dado en Palacio a seis de Agosto de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El día 30 de Junio último cesó el Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla D. Francisco de las Barras de Aragón, y en su vista,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios D. Ruperto Lobo y Gómez, D. Enrique Noguera Coronas y D. Benito Alvarez Builla Lozano, pertenecientes a las Universidades de Santiago, Salamanca y Oviedo, respectivamente, pasen a ocupar los números 268, 354 y 453 del Escalafón, y con la antigüedad de 1.º del actual y sueldo de 8.000 pesetas el primero, 7.000 el segundo y 6.000 el tercero de dichos señores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de las graves faltas cometidas por el Topógrafo auxiliar segundo de Geografía D. Enrique Carratalá y Cernuda, y comproba-

das en el expediente formado para depurar dichas faltas.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo del servicio geográfico, se ha servido disponer sea dado de baja definitiva en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía, con arreglo al artículo 56 del Reglamento vigente de ese Instituto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Derch y Sales Catedrático numerario de Psicología del Instituto general y técnico de Baeza, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Derch y Sales.

Licenciado en Filosofía y Letras y Licenciado en Derecho, Auxiliar numerario nombrado por la Dirección general en 12 de Noviembre de 1890; tomó posesión en 21 del mismo mes y año.

Es autor de dos obras.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Eduardo García de Diego Catedrático numerario de Latín del Instituto general y técnico de Murcia, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuestó S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el

Instituto de Almería, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Eduardo García de Diego.

Licenciado en Filosofía y Letras. Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 6 de Mayo de 1913; tomó posesión en 19 del mismo mes y año.

Es autor de tres obras declaradas de mérito por el Consejo de Instrucción Pública y de mérito relevante por la Real Academia de la Lengua, otras dos favorablemente informadas por la Junta de ampliación de estudios y declaradas de mérito por el Claustro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Rioja Lo Bianco Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto general y técnico de Reus, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Mahón, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Rioja Lo Bianco.

Licenciado en Ciencias Naturales, Doctor en ídem, Catedrático numerario de la asignatura, en virtud de oposición y Real orden de 20 de Febrero de 1918; tomó posesión en 1.º de Marzo del mismo año.

Es autor de una obra favorablemente informada por el Claustro, y de varios trabajos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Manuel V. Loro y Pérez del Pulgar Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto

general y técnico de Orense, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Soria, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel V. Loro y Pérez del Pulgar.

Licenciado en Ciencias Naturales, Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 7 de Diciembre de 1917; tomó posesión el mismo día.

Es autor de una obra declarada de mérito por el Claustro.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Rafael Pérez de Percebal Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Lugo, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Rafael Pérez de Percebal.

Licenciado en Derecho, Doctor en ídem, Licenciado en Filosofía y Letras, Auxiliar numerario de la Sección de Letras por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 12 de Junio de 1883; tomó posesión en 9 del mismo mes y año.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Pedro Díez Moral Profesor numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de

Santiago, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Pedro Díez Moral.

Licenciado en Filosofía y Letras, Auxiliar numerario de la Sección de Letras del Instituto de Teruel, en virtud de concurso y orden de 19 de Noviembre de 1891; tomó posesión en 22 de Diciembre del mismo año.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Domínguez Sánchez Profesor numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Cáceres, con el haber anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; habiendo dispuesto S. M. se le expida el título profesional, en cumplimiento del artículo 56 del Decreto de 15 de Enero de 1870, a cuyo fin se formará el oportuno expediente por el Director del Instituto citado, previo el pago de los derechos que correspondan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Domínguez Sánchez.

Licenciado en Filosofía y Letras, Auxiliar numerario en virtud de concurso por Real orden de 29 de Octubre de 1890; tomó posesión el mismo día.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antolín Queipo Hernández, mozo de oficio del Museo de Antropología, de esta Corte, en súplica de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que, por enfermedad, se halla disfrutando;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo que se pide, y en su consecuencia, conceder la prórroga solicitada; entendiéndose que los quince

primeros días lo serán con la mitad del sueldo, y los quince restantes, sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista una comunicación de don Eduardo Vincenti ofreciendo, con destino a las Bibliotecas y Centros que se juzgue oportuno, 450 ejemplares de la obra *Congreso Internacional de Educación popular* (1913) y 70 ejemplares del *Congreso Internacional de Educación popular* (1910), esta Junta, en sesión del día 7 del corriente mes, acordó informar que procede se acepte esta valiosa donación, distribuyendo los ejemplares en la forma que la Superioridad determine y proponer se den las gracias; de Real orden, a Eduardo Vincenti, por su importante donación."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, encomiando y agradeciendo en cuanto vale esta nueva muestra del generoso interés que al Sr. Vincenti inspira la cultura nacional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en la que el Jefe de la Biblioteca-Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú, da cuenta del donativo hecho a la misma por D. Gregorio Ferret, consistente en el *Dictionnaire de Médecine et des Chirurgie*, en 15 volúmenes, y de acuerdo con el favorable informe de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se den en su Real nombre las gracias a D. Gregorio Ferret, por su patriótico interés en pro de la cultura del país.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en la que el Jefe de la Biblioteca-Museo Balaguer, de Villanueva y Geltrú, da cuenta del donativo de 65 volúmenes y 155 folletos científicos, artísticos y literarios, hecho a la mencionada Biblioteca por D. Juan Fabré y Oliver, y de acuerdo con el favorable informe emitido por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se acepte dicho donativo y que se manifieste a D. Juan Fabré y Oliver en cuán alto grado se estiman su valiosos donativo y su señalado patriotismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 131.

Exemo. Sr.: Habiendo llegado a este Ministerio reiteradas quejas acerca de la carestía de envases de madera y de metal, de los que se utilizan para el transporte y conservación de aceites, vinos y otros líquidos; carestía tan alarmante que ni aun pagando aquellos cascos a precios exorbitantes, se hallan sino en cantidades muy inferiores a las indispensables para aquellos fines; y

Considerando que de no ponerse remedio a ese mal, es casi seguro que cuando llegue la próxima cosecha las industrias aceiteras y vinícolas principalmente experimentarán irreparables perjuicios por no disponer de envases para almacenar y transportar sus productos;

Considerando que ya en la actualidad se experimentan las dañosas consecuencias de aquella carestía, en la regulación del comercio de aceites, atribuida a este Ministerio, por las dificultades casi insuperables con que tropieza para abastecer de ese caldo a las regiones no productoras, con los depósitos constituidos en puntos lejanos, dada la imposibilidad en que muchas veces se encuentra de hallar en ese tiempo y en el número necesario;

Considerando que es de elemental precaución prevenir aquellas lamentables contingencias adoptando las medidas oportunas para asegurar el abastecimiento de las referidas industrias y la disposición de los envases precisos para los transportes que exige la regulación del comercio de aceites, tan beneficiosa para el consumo nacional;

a cuyo efecto, y como de más urgencia, conviene suspender la exportación de envases vacíos, lo mismo armados que sin armar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, queda prohibida toda exportación de envases vacíos, tanto de madera como de metal, armados o sin armar.

2.º Esta prohibición durará solamente el tiempo necesario para que las industrias españolas que utilizan esos cascos se provean de ellos en la cantidad precisa para su producción y operación.

3.º Si transcurrido un mes desde esta fecha la prohibición que se establece no regularizase los precios excesivos que hoy alcanzan dichas manufacturas, se procederá a la tasa de esos auxiliares indispensables a varias importantes industrias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1919.

CANAL

Señor Ministro de Hacienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL RENO

D. Eduardo de Quesada y Ródenas ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Marqués de Camarena la Real, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho, en relación con el título expresado.

Madrid, 7 de Agosto de 1919.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran confirmadas, por haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE MARIA LUISA

Bandas.

Exema. Sra. doña Leticia Bueno, Condesa de Agrela.

Exema. Sra. doña María de la Paz Olalla, Condesa viuda de Hornachuelos.

Exema. Sra. doña Carolina Carvajal y Quesada.

Exema. Sra. doña María del Rosario Vereterra y de Armada, Marquesa de Canillejas.

ORDEN DE CARLOS III

Collares.

Excmo. Sr. D. Alfonso de Silva y Campel, Duque de Híjar.

Excmo. Sr. D. Joaquín María Menos y Ezpeleta, Conde de Guendulain.

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Enrique de Queralt y Fernández Maqueira, Conde de Santa Coloma.

Encomiendas de número.

D. Vicente Alonso Martínez y Martín, Marqués de Alonso Martínez.

Cruces de Caballero.

D. Antonio Pérez de los Cobos y Rodríguez Morales.

D. Rafael Añino Ibarbe.

D. Julio Palencia y Alvarez.

ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Guillermo Moreno Calvo.

Excmo. Sr. D. Juan Servert y Vest.

Excmo. Sr. D. Lorenzo López de Carrizosa y de Gílez, Marqués de Salobral.

Excmo. Sr. D. Francisco Baztán y Urniza.

Excmo. Sr. D. Joaquín González y González, Marqués de González.

Excmo. Sr. D. Felipe Romero Donallo.

Excmo. Sr. D. Fernando Prat y Gay.

Excmo. Sr. D. Pedro Avila y Zumarrero.

Excmo. Sr. D. Ricardo Senra y Fernández.

Excmo. Sr. D. Antonio Michels de Champourcin y Tafanell.

Excmo. Sr. D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla.

Excmo. Sr. D. José E. Roura.

Excmo. Sr. D. Emilio Vidal Rivas y Güell.

Encomiendas de número.

D. Francisco Gómez Souza.

D. Nicolás Urcullu y Cereijo.

D. Mariano Castaño Mendoza.

D. Andrés Avelino Armenteras.

D. Luis Pasarón y Sanmartín.

D. Hilario Crespo y Gallego.

D. Salvador Alefont y Marco.

Encomiendas ordinarias.

D. Salustiano Muñoz Delgado.

D. Clemente Cerdeira.

D. Angel Jacks Ocampo.

D. Esteban Salazar Cologán, Conde del Valle de Salazar.

D. Vicente Kindelán y de la Torre.

D. Manuel Berdún y Alcón.

D. Julio de las Cuevas García.

D. Sinfioriano García Mansilla.

Cruces de Caballero.

D. Enrique Sánchez y Martínez.

D. Andrés de Arias y Chamizo.

D. Manuel Acal y María.

D. Joaquín Mena Sarasate.

D. Francisco Abril y Brocas.

D. Fernando Ruiz.

D. José María Aguinaga y Barona.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Alvaro Fernández de Miranda, Vizconde de Campo Grande.

Excmo. Sr. D. Carlos Soler Aracil, Barón de Casa Soler.

Excmo. Sr. D. Rafael Jiménez Amigo.

Cruces de tercera clase.

D. Ceferino Pérez Marín.

Cruces de segunda clase

D. Alfonso García Pérez.

D. Wenceslao Carceller Peña.

D. Rafael Sáinz de Robles.

Cruces de primera clase.

D. José Vigo Fabra.

D. Camilo Pardo Feijóo.

D. José Cano Alarcón.

D. Julián Herrero Alexandre.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. José Martínez de las Rivas y Pichardón.

Cruces de tercera clase.

D. Pablo Miracle Mercader.

EXTRANJERAS

Cruz de Caballero del Santo Sepulcro de Jerusalén.

D. Enrique Sorarrain Milans del Bosch.

Madrid, 6 de Agosto de 1919.—El Director general, Ramón Bacza.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones que se declaran caducadas por no haber satisfecho los derechos correspondientes dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE CARLOS III

Encomiendas ordinarias.

D. Carlos Pastor Mompíe.

Cruces de caballero.

D. Carlos Barutel Pover.

D. Primitivo Hernández Sampelayo.

D. Agustín Marín y Bertrán de Lis.

D. Fransco Zea Bermúdez.

ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA

Grandes cruces.

D. Francisco Villalón Fuentes.

D. Mariano Agrela y Moreno.

D. Martín González Valle.

D. Emilio Cotarelo y Mori.

Encomiendas de número.

D. Miguel de la Torre y Cambreleng.

D. Alfonso Danvila.

Encomiendas ordinarias.

D. Manuel García Velázquez.

D. José Vázquez.

D. Manuel Cortés.

D. Gerardo Villabrille y Abella.

D. Ricardo Bajo Delgado.

D. Luis Espina y Capo.

D. Julió María Fossas y Martínez.

D. José Torrontegui.

Cruces de Caballero.

D. Alfonso Barrera.
D. Julio Sanz Rivalta.
D. Venancio Moreno.
D. Venancio González y Sanz.
D. Enrique Doval Castillo.

ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

Cruces de segunda clase.

D. José Antonio Rodríguez Martínez.
D. Vicente García Castañón.
D. Demetrio Sedeño Rodríguez.
D. José Rodríguez de Rivera y Gastón.
D. Tiburcio Carrillo.

Cruces de primera clase

D. Celso Margenat.
D. Celestino García Gonzalvo.
D. Isidoro Zapata García.
D. Bernardino Beotas Beotas y Díaz Estrado.

ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

Cruces de primera clase.

D. Quintín de Uralde.
D. Gervasio Zusaceta.
D. Damián Llombart Vilas.
D. Blas Sánchez Neyra.
D. Vicente Pérez Cuevas.
D. Julián Orbón.
Madrid, 6 de Agosto de 1919.—El Director general, Ramón Baeza.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe superior y de Jefe de Administración civil que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

Jefes superiores de Administración civil.

Ilmo. Sr. D. Juan García Revenga.
Ilmo. Sr. D. Arcadio de Arquer y Vives.
Ilmo. Sr. D. Carlos Pérez Burillo.
Ilmo. Sr. D. Lisardo Villarejo y de Frías.
Ilmo. Sr. D. Juan Andrés Topete y Cavaillan.

Jefes de Administración civil.

Sr. D. Moisés Fernández Tejo.
Sr. D. Bernardo Acevedo y Huelves.
Sr. D. Ismael González Solesio.
Madrid, 6 de Agosto de 1919.—El Director general, Ramón Baeza.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe Superior de Administración civil que se declaran caducados por no constar hayan satisfecho los derechos correspondientes que señala la ley de 5 de Diciembre de 1899.

Jefes superiores de Administración civil.

D. Anselmo Cortés de Lalaguna.
D. Eduardo Vela y Moreno.
D. Celestino Gonzalvo Burgos.
D. Luis González Miranda.
D. José Pérez Asensio.
D. Antonio González Rojas.
D. Pablo Calvo Olivares.
Madrid, 6 de Agosto de 1919.—El Director general, Ramón Baeza.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Declarado Monumento nacional, por Real orden de 4 de Julio último, el Templo de la Vera-Cruz, vulgarmente conocido por los Templarios, enclavado en el término municipal de Segovia.

Esta Dirección general ha resuelto que los adjuntos informes emitidos por las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, relacionados con dicha declaración, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Agosto de 1919.—El Director general, P. A., M. Benlliure.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Excmo. Sr.: A unos dos kilómetros al NO. del centro de Segovia, y dentro de su término municipal, próximo al suburbio de San Marcos, sito a la derecha del río Tresma, y no lejos del pequeño pueblo de Zamarramala, yérguese en un recuesto "un santuario, sin culto, solitario y misterioso, donde el arqueólogo y el poeta pueden estudiar y soñar de consuno" (1); es la iglesia, en lejanos días dicha del Santo Sepulcro, y poco más tarde de la Vera-Cruz, y vulgarmente conocida por "Los Templarios".

No es ciertamente éste un monumento desconocido, antes bien, todo lo contrario. Su proximidad a Segovia, la despejada situación en que tiene su asiento y lo desusado de su fábrica, al exterior bien patente, entre otras causas, atrajeron desde mucho tiempo ha la atención de historiadores, artistas, arqueólogos, viajeros y paseantes, y así el edificio fué muy visitado, descrito, estudiado y ponderado: Colmenares, en el siglo XVII; Bosarte, Gómez de Somorrostro, Caveda, Quadrao, Amador de los Ríos y Lampérez en el XIX; el mismo Lampérez, Colorado y Lecea en el XX, entre otros escritores, ocupáronse, más o menos extensamente, en la iglesia de la Vera-Cruz, en su descripción y en su historia. Desbrozado así el camino, fácil es la gestión de la Academia, a los efectos del informe que su dignísimo Correspondiente, el señor Obispo de Segovia, de ella solicita, reducida en este caso a dictaminar si el edificio de referencia es digno o no de ser oficialmente inscrito en el Catálogo de los Monumentos Nacionales.

Fué en el reinado del Emperador Alfonso VII cuando pudo haber tenido principio en España la Religión del Temple (2). En Castilla "no mucho antes de 1143, según un historiografo de la Orden (3), tal vez antes de 1140, estaba ya afianzada, y pronto contó entre nosotros con numerosos templos y conventos". Venía el Emperador favoreciendo a los segovianos

en premio de sus servicios, debido en parte a lo cual hubo ya de cobrar Segovia gran importancia por aquel entonces. "No repugna a la razón—dice el moderno cronista de Segovia, don Carlos de Lecea y García—, antes bien, verosímil parece, según estas indicaciones, que arraigados los Templarios en Castilla, antes de 1140, fuera entonces cuando adquirieron el término suyo de Miraflores, arrabal de Segovia, donde, andando los tiempos, surgió el pueblo de Zamarramala. No es recio de creer tampoco que su amor y su entusiasmo por la Tierra Santa, teatro de sus gloriosas hazañas, cuya conquista había dado origen a la Orden de Caballería de su nombre, los sugiriese el noble pensamiento de erigir a la vista y bajo el amparo del formidable Alcázar segoviano, el originalísimo templo que les recordara de continuo aquel otro donde se guardó el Sepulcro adorable del Redentor" (1). En cuanto a que fueran los Templarios los fundadores de la iglesia de que se trata, parece fuera de toda duda, aunque tan sólo como simple creencia acogió la noticia al cauto y benemérito Quadrao (2). Acerca de esto, la tradición es constante en Segovia; afirmalo sin vacilaciones el historiador Colmenares (3), y corrobóralo la crítica moderna, después de examinar y analizar la curiosa y vistosa fábrica. Pero con esta firme creencia, o más bien absoluta certeza moral, hemos de contentarnos, sin que nos sea dable pasar más adelante en ello, pues ni Mariana, ni Argotó de Molina, ni Rodríguez Campomanes, autores que enumeran y mencionan expresamente muchas de las posesiones de los Templarios en España, mientan para nada este templo de la Vera-Cruz, ni aun hacen, con tal motivo, la menor alusión a Segovia.

No es tan fácil averiguar la fecha de la edificación del Templo, y si éste se alzó en la segunda mitad del siglo XII o en los primeros años del XIII. Sobre el particular faltan los documentos y se han dividido las opiniones, debiendo, además, observarse que la cronología de los monumentos segovianos de aquella época es muy dudosa, y que dista aun mucho de estar fijada de un modo incontrovertible. El templo recibió primeramente la denominación del Santo Sepulcro, por haber sido fabricado, según se viene repitiendo, hace siglos sobre el modelismo del Sepulcro Santo de Jerusalén; especie acerca de la cual no se tardará en volver. Pero, si no consta el año de la creación del edificio, consta, en cambio, de un modo fehaciente el de su dedicación, que se verificó el día 13 de Abril del año 1208 de nuestra Era. La inscripción votiva en que así consta, en caracteres de la época, abierta en una lápida que existe embebida en el interior de la iglesia sobre el arco del Mediodía de los cuatro que sostienen la fábrica interior del Sepulcro, fué mal leída por

(1) Lampérez. *Historia de la Arquitectura cristiana española en la Edad Media*.

(2) Rodríguez de Campomanes (D. Pedro), *Disertaciones históricas del Orden y Cavallería de los Templarios*. (Madrid, MDCCXLVII.) En el prólogo.

(3) López (D. Santiago), *Historia y tragedia de los Templarios*. (Madrid, 1813.) Discurso I; página 38.

(1) Informe redactado en 17 de Enero de 1902 y dirigido a la Comisión de Monumentos de Segovia, inserto en el folleto del mismo autor, titulado *Los templos antiguos de Segovia* (Segovia, 1912). Vid. el artículo o apartado XVII. *La Veracruz o Los Templarios*, pág. 76.

(2) *Salamanca, Avila y Segovia* (Barcelona, 1884); tercera parte, cap. V, pág. 637.

(3) *Historia de la insigne ciudad de Segovia* (Segovia, 1637); cap. XIX, § IV, pág. 167.

Colmenares (1), induciendo a error a algunos de los que le siguieron. El insigne D. José María Quadrado restituyó la verdadera lección, que es como sigue:

Hec sacra fundantes celesti sede lo-
[centur
atque suberrantes in caden consocien-
[tur
Dedicatio ecclie beati sepulcri idus
[aprilis era MCCXLVI (2).

Estos ingenuos versos leoninos tienen todo el candor propio de la *Le-yenda Aurea*. He aquí su versión al romance:

Los que han erigido este templo hallen un lugar en la celeste Morada, y cuantos por bajo de él discurren (3), únanse allí también a ellos. La dedicación de la iglesia del Santo Sepulcro fué el día de los idus de Abril de la era 1246.

Consagrada ya, pues, la iglesia, en su interior recinto y en torno del simulado sepulcro que allí se ve, se congregarían los Templarios moradores en tierra segoviana, para elevar a Dios sus preeces y cánticos, y para recibir en su seno a sus nuevos hermanos. Al mismo tiempo era la iglesia parroquial del arrabal o caserío de Miraflores, y siguió siéndolo hasta la creación del templo parroquial de Zamarramala.

En 1224 o 1226, el Papa Honorio III envió a los Templarios de Segovia una reliquia de la verdadera Cruz del Redentor, que aquéllos colocaron devotamente en el sagrado edículo, y sobre ella prestaban juramento y pronunciaban sus votos los caballeros al ingresar en la Orden. En razón a esta reliquia, comenzó a denominarse el templo la Vera-Cruz, denominación que ya conservó en adelante (4). Pacíficamente poseyeron los Templarios aquel lugar de oración durante algo más de un siglo, hasta la tan soñada abolición de la Orden del Temple en 1312, por el Papa Clemente V, en el Concilio general de Viena del Delfinado. Secuestrados los bienes que poseían en Castilla, como en los distintos reinos de la Cristiandad, retuvo el Rey algunos de ellos y cedió otros a las demás Ordenes de Caballería, ignorándose qué suerte cupo por el momento al templo de la Vera-Cruz de Segovia. Pero más tarde, o más temprano, probablemente en el mismo siglo XIV, el edificio y priorato de la Vera-Cruz pasó a poder de la Religión de San Juan, formando la Encomienda de Miraflores, y bajo ella siguió en culto hasta mediados del si-

glo XVII, en que, por propia comóditad, los Priors de San Juan le trasladaron a la iglesia de Zamarramala, que, de arrabal, pasó a aldea, aunque conservando su jurisdicción eclesiástica en la Vera-Cruz. Hacia 1663, el templo de la Vera-Cruz quedó abandonado, y durante largo tiempo fué albergue abierto a viandantes pordioseros y a ganados transeuntes. Por los años 1846 tomó a su cargo la Comisión de Monumentos de Segovia; le hizo objeto de sus cuidados dentro de la gran escasez de sus recursos, y con algún auxilio pecuniario de la Diputación provincial, entablándose ya alguna gestión para que el Estado le declarase Monumento nacional. La jurisdicción eclesiástica del templo pasó al Prelado de Segovia, cuando, en cumplimiento del Concordato de 1851, se erigió en Ciudad Real el Priorato de las Ordenes militares.

Penetrada la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando de la importancia de la iglesia de la Vera-Cruz, contribuyó por los años de 1872 con algunas cantidades para el retejo y alguna otra obra de necesidad absoluta en el antiguo santuario, e intervino oficialmente para que la Comisión provincial de Monumentos siguiera teniendo a su cargo contra las pretensiones del párroco de Zamarramala, que retenía las llaves desde que el templo fuera dependencia de la Orden de San Juan de Jerusalén.

Constante en sus propósitos la Comisión segoviana, en Enero de 1902 confió a su digno Vocal D. Carlos de Lecea y García el encargo de redactar un informe que, en efecto, en 17 de Enero del citado año evacuó en el seno de aquella Corporación, informe que ponía de relieve el excepcional interés de la vetusta fábrica. Como conclusión de este escrito afirmaba su autor que el edificio merecía la consideración de Monumento artístico y nacional, y que las Reales Academias y el Estado sancionasen lo que el común sentir de arquitectos, artistas y eruditos venía proclamando de luenga fecha, con tanto mayor motivo cuanto que su buen estado de conservación y el pequeño coste de algún ligero retejo no habían de ser carga pesada en el correspondiente presupuesto.

Aprobó la Comisión el informe del Sr. Lecea y lo elevó en el mismo año 1902 a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, solicitando la declaración de Monumento nacional, sin que, por causas ajenas a las voluntades de todos, pasara adelante el asunto.

Tal es lo que se sabe de la historia del edificio; tales son las vicisitudes por que ha pasado, y tales los esfuerzos hechos por respetables entidades para librarle de la ruina. Pero la Academia cree completar este informe agregando a lo ya dicho algunas consideraciones que, por tocar de un modo directo a la Historia artística de España, no son ajenas a su instituto, independientemente de que la Academia de Bellas Artes de San Fernando emita su dictamen, si ha lugar a ello, considerando el monumento desde sus peculiares puntos de vista.

Como documento notable para la historia del arte arquitectónico en España, la iglesia de la Vera-Cruz tiene —ya más arriba queda esto insinuado— gran importancia. Nadie diría hoy de ella que es de estilo gótico, como estampó Bosarte a principios del pasado

siglo (1). Templo románico es, de estilo románico absoluto, según la autorizada opinión del Sr. Lampérez (2), y a pesar de la fecha de la consagración. Pero lo que más interés ofrece y le diferencia radicalmente de los muchos templos románicos segovianos y de los numerosísimos de este arte que aún se conservan en el suelo español, son su planta y su trazado. Ya en la primera mitad del siglo XVII hizo observar Colmenares que su fábrica es el moselomismo del Sepulcro Santo de Jerusalén (3). El monumento responde, en efecto, al simbolismo de la Milicia del Temple, que acostumbraba reproducir en sus santuarios la rotunda del venerado sepulcro jerosolimitano, erigida en 680 por arquitectos sirios (4). Y si bien es cierto que Amador de los Ríos se burló de la afirmación de Colmenares, estudios posteriores muy concienzudos han demostrado, como oportunamente observa el Sr. Lecea, que Colmenares estuvo más en lo cierto al hacer aquella afirmación, que Amador de los Ríos poniéndola en ridículo (5). El templo segoviano de la Vera-Cruz, el navarro de Eunate y alguno más poco tiempo ha descubierto y estudiado sobre las construcciones de este género que se conservan en España (6)—aunque comparadas entre sí la una con las otras ofrezcan profundísimas diferencias—, así lo acreditaban. Sin duda, la reproducción de la Basílica jerosolimitana, que aquí se hizo (ya lo notó el perspicaz Quadrado), no sería puntual, sino tan aproximada como se pudiera, pues diminuta y toscamente no más se ensayaría al tenor de la relación de los peregrinos, según se hallaba en el siglo XII durante el dominio de los Cruzados (7). Pero de todos modos, la implantación de aquel tipo de orientalismo en plena meseta castellana vieja hace que nuestro monumento templario adquiera no escaso y manifiesto valor.

Un ilustre técnico de la arquitectura y miembro numerario de esta Academia de la Historia, el Sr. Lampérez, ya arriba mencionado, realizó hace más de veinte años un perfecto estudio del trazado geométrico del monumento (8), cuya planta es un dodecágono con tres ábsides semicirculares, adosados al Oriente, y una cuadrada torre agregada al Sudoeste, y dentro del cual recinto hay otro interior, concéntrico y semejante, que representa más especialmente el edículo de Jerusalén. De la estructura y distribución interna del edificio, de sus particularidades constructivas y decorativas, de su filiación artística e índole de su románico, de su comparación y conexiones con el desaparecido santuario parisino del Temple, de sus influencias mahometanas y parcial mudejarismo, también, pero más recientemente, se ocupó, con mucha doc-

(1) En la *Historia de... Segovia...*, cap. XIX, § IV, en que se ocupó en la iglesia de la Vera-Cruz.

(2) Puede verse esta transcripción de Quadrado en su conocida obra *Salamanca, Avila y Segovia*; tercera parte, cap. V, pág. 638.

(3) La razón de ser esta frase estriba en la estructura del templo, cuyo recinto central está dispuesto en dos pisos o plantas, en el superior de los cuales, y en torno del sepulcro, se reunían los caballeros, pudiendo circular el pueblo por el piso inferior y por el recinto circundante.

(4) En la iglesia del inmediato lugar de Zamarramala se conserva esta reliquia de la Santa Cruz. Es un fragmento del brazo derecho, como de pulgada y media de largo, y está contenido en una cruz de plata dorada, de estilo gótico, y adornada con perlas que regaló el mismo Pontífice. (Madrid. *Diccionario geográfico de España*; tomo XVII, artículo Zamarramala, pág. 454.

(1) *Viaje artístico a varios pueblos de España*; tomo I (Madrid, 1804), pág. 42.

(2) *Historia de la Arquitectura cristiana española en la Edad Media*. Tomo I, pág. 499.

(3) *Historia de... Segovia*; cap. XIX, § IV, página 167.

(4) Lampérez, *ut supra*; pág. 300.

(5) *Los templos antiguos de Segovia*; pág. 79.

(6) Clorado. *Segovia. Ensayo de una crítica histórica de sus monumentos*. (Segovia, 1908.)

(7) *Salamanca, Avila y Segovia*; pág. 638.

(8) *La iglesia de los Templarios en Segovia*. En el *Boletín de la Sociedad Española de Excursiones*; tomo VI, núm. 62 (Abril, 1898); pág. 36.

trina, el mismo Sr. Lampérez (1). La Academia aporta estas ideas y afirmaciones como testimonios de la gran monta del templo de la Vera-Cruz dentro de la Historia de nuestra arquitectura medioeval, remitiéndose el más hondo estudio del elemento artístico retrospectivo a lo que pueda informar a la Superioridad la Academia de Bellas Artes de San Fernando. Reconoce, en fin, esta de la Historia, con el señor Lampérez, que el notabilísimo templo segoviano de la Vera-Cruz "es un monumento de primera importancia" y que "por la disposición, por la forma y por el trazado... es un monumento completo, típico y único en España de las singulares iglesias de los Caballeros Templarios" (2). Cree, pues, la Real Academia de la Historia que puede accederse a lo que de la Superioridad solicita el excelentísimo señor Obispo de Segovia, y que procede declarar monumento nacional a la por varios títulos notabilísima iglesia de la Vera-Cruz, que se alza desde hace más de siete siglos en las afueras de aquella ciudad castellana.

Por acuerdo, y en nombre de la Academia, y para los procedentes efectos, tengo el honor de trasladarlo a V. E. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de Marzo de 1919.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Obispo de Segovia se dirigió a esta Real Academia con el ruego de que la misma informe al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes acerca de la conveniencia de declarar Monumento nacional la iglesia de la Vera Cruz de aquella ciudad; y posteriormente remitió V. I. a este Cuerpo artístico una moción de la Real Academia de la Historia haciendo suya la petición del referido Prelado.

Para justificar el que la iglesia de la Vera-Cruz de Segovia sea declarada Monumento nacional, no sería preciso emplear razonamiento alguno, pues es sobradamente conocida la importancia que este templo tiene en el triple concepto de la Arqueología, del Arte y de la Historia, y en notables trabajos ha sido clara y técnicamente expuesto cuanto puede dar idea de aquel monumento. Pero aunque por esto no fuera preciso acompañar al informe las razones que aconsejan y aun imponen, por decoro nacional, esa declaración, no holgará esta Academia añadir algo a lo ya expuesto en luminosos trabajos de lo que este templo significa como ejemplo de la Arquitectura española de la Edad Media y lo que representa en nuestra Historia.

Puede asegurarse que no hay obra alguna arquitectónica que, aunque original, parezca no proceda de otra u otras que la precedieron y que no se enlace a través de constantes transformaciones e influjos, con las que pueden considerarse como tipos primitivos y fundamentales; pero en la iglesia de la Vera-Cruz, sus orígenes

y su significación histórica no precisa buscarlos en largas y difíciles disquisiciones.

Ninguna noticia ni documento se tiene referente a su fundación; sólo se conoce la fecha en que fué consagrado el templo, por una lápida colocada sobre el arco que está frente a la entrada lateral, que dice:

HEC : SACRA : FUNDANTES : CELESTI : SEDE : LOCENTUR : ATQUE : SUBERRANTES : IN : CADEM : CONSOCIENTUR : DEDICATIO : ECCLEIE : BEATI : SEPULCRI : IDUS : APRILIS : ERA : M : CC : XL : VI : (AÑO 1208.)

Pero el monumento mismo suple con su claro lenguaje la falta de documentos escritos y enseña de manera precisa su origen y su enlace con los dos monumentos más importantes que se conservan en Jerusalén de los primeros siglos de la Era Cristiana. Con la iglesia del Santo Sepulcro, construida por Constantino, y con la mezquita de Omar, llamada por los árabes "Kubbet-es-Sakaará" (cúpula de la Roca), que los Templarios creían que era el templo mismo levantado por los judíos, y por ésta, con el templo más antiguo de planta poligonal de que se tiene noticias, erigido por Constantino en Antioquía, poco tiempo después de dar la paz a la Iglesia.

Constantino levantó para el Santo Sepulcro magnífico templo, profusamente enriquecido con la más espléndida decoración, el que comenzó en el año 326, terminándole nueve años después, en 335. Conquistada Jerusalén el año 614 por Chos-roes II, Rey de Persia, destruyó por completo la iglesia erigida por Constantino, llevándose cautivo al Patriarca y el Santo Madero de la Cruz, el que restituyó por intervención de su esposa, cristiana y hermana del Emperador Mauricio.

Reconquistada Jerusalén por Heraclio en el año 622, hizo este Monarca para restituirlo a la Iglesia de la Resurrección el viaje célebre en la Historia; acto que la Iglesia celebra el 14 de Septiembre, fecha de su aniversario, con la fiesta de la Exaltación de la Santa Cruz, en cuyo viaje recibió el Emperador una carta de Mahoma, invitándole a abrazar la religión del Islam.

Con la protección del Emperador Heraclio y del Patriarca de Alejandría fué el templo reconstruido, aunque no con la esplendor del de Constantino, por el monje Modesto, el cual levantó cuatro iglesias en Jerusalén invirtiendo quince años en su construcción, iglesias que fueron respetadas por Omar al apoderarse de la ciudad, llevándose sólo las columnas y algunos ornamentos en mármol del antiguo templo para la mezquita que lleva su nombre. El Califa Al-Haken, de la dinastía Fatimita, Soberano de Egipto y Siria, que subió al Trono en el año 996, promovió una incesante persecución de los cristianos, y en el año 1010 ordenó la total destrucción de las iglesias de Jerusalén, decretó que se cumplió con todo rigor, siendo destruidas todas las erigidas por Modesto; pero en el mismo año, la madre de Al-Haken obtuvo permiso para reconstruir la del Santo Sepulcro, la que estaba terminada el año 1048, con el apoyo del Emperador Constantino Monomaco y con las limosnas llevadas por los numerosos peregrinos que anualmente acudían, llevados por el entusiasmo que se despertó en toda Europa. Conquistada la Ciudad

Santa por los soldados de la Cruz, continuaron los trabajos de reparación y de ampliación, adicionando nuevas construcciones, como lo atestigua el monumento mismo.

En 1187 se rendía la ciudad a Saladino, el que respetó el templo, lo que ha permitido que llegue a nosotros como lo dejara Constantino Monomaco, adicionado con las obras levantadas por los cruzados, aunque gran parte de unas y otras han sido reconstruidas o modificadas con continuas ampliaciones y reformas, algunas hechas muy modernamente, y en gran parte con más riqueza que arte, como el templete o capilla que cubre la cripta en la que está el Santo Sepulcro.

La mezquita de Omar fué fundada por este Califa en el año 643 de Jesucristo. A Abd-el-Melek-ibk Meruan, quinto Califa de la dinastía de los Omniadas que ascendió al Trono el año 684 de Jesucristo, 65 de la Hégira, se atribuye la construcción del edificio actual en 687 a 690. En 707, el Walid la embelleció y reconstruyó cubriendo la cúpula con bronce procedentes de los monumentos de Balbek, decorándola interior y exteriormente con mosaicos hechos por artistas bizantinos. En 1016, un temblor de tierra destruyó la cúpula, reconstruyéndola Daher-ibk-Haken en 1033. En Julio de 1099 fué Jerusalén conquistada por los Cruzados, los que en 1143 convierten la mezquita en templo cristiano con la advocación del Templo del Señor (Templum Domini), el que Saladino devuelve en 1187 a los mahometanos, restaurándola nuevamente.

Esta es en síntesis la historia de los dos templos desde su fundación hasta el momento en que reconquistada Jerusalén por los musulmanes, son expulsados de ella los cruzados, fecha que corresponde con pocos años de antelación a la en que fué construida la iglesia de la Vera-Cruz, de Segovia, y veintidós años antes de su consagración.

Pero cuando se visita la mezquita de Omar, su estudio detenido hace pensar si tal vez no ha llegado a nosotros sin lagunas su historia primitiva, habiéndose perdido el recuerdo de algo, que pudiera aclarar al menos la de su origen. Poco resta de su primera construcción, la que ha sido destruida o alterada con las continuas restauraciones y reconstrucciones, especialmente las llevadas a cabo después de reconquistada la ciudad por Saladino y restituida a los mahometanos; pero su estructura, su composición y los elementos que aún conserva de su primitiva época corresponden por completo a la arquitectura siro-bizantina, y están dentro de aquella rama de la arquitectura cristiana, y aunque la musulmana no se hallara aún formada cuando el Califa Omar fundó el santuario, lo estaba ya, al menos en sus leyes y principios fundamentales, en tiempo de Abd-el-Melek y de el Walid.

El estudio del monumento, que no puede considerarse como mezquita, siendo sólo en realidad un santuario levantado para cubrir y glorificar la roca sagrada, produce la impresión de que hubiera podido existir allí un templo cristiano, tal vez desde la época de Justiniano, en la que este Monarca construyó la Basílica contigua, convertida luego en mezquita de El-Aksa, cuya historia está unida a la de Omar, y pudiera ser que este Califa y sus sucesores la adoptaran, reconstruyéndola

(1) *Historia de la Arquitectura cristiana española en la Edad Media*, tomo 1, págs. 498 a 500.

(2) *Ibid.*, *ut supra*; págs. 498 y 500.

la, restaurándola o ampliándola en todo o en partes, lo que hoy es difícil de aclarar, por las continuas reconstrucciones y decorado que constantemente ha venido haciéndose en ella.

Omar dice que fundó la mezquita, aunque no que la construyera, si bien es cierto que se llevó para ello las columnas y restos ornamentales de mármoles de la iglesia del Santo Sepulcro que existían procedentes del templo levantado por Constantino, y destruido por Cosroes II, y que no habían sido utilizadas en la reconstrucción hecha por Modesto; pero poco tiempo después, cuarenta y cuatro y sesenta y cuatro años, se habla nuevamente de su construcción y reconstrucción. En una inscripción que había en el interior, que cita Guillermo de Tiro, historiador y testigo de las Cruzadas, y que ha desaparecido, estaba la fecha de la obra, su autor, coste y tiempo invertido, y otra que existe del año 72 de la Hégira, que parece referirse a la obra de Abd-el-Melek, habla sólo de la cúpula, y cuando el patriarca Sofronio capitula con Omar respecto de las iglesias construidas por Justiniano, parece se refiere no sólo a la convertida luego en mezquita de El-Aksa, sino también a la de Omar, el que purifica la sagrada roca que da nombre a la mezquita que se levanta en la gran terraza, el Haram, en el monte Moria, en la que estuvo el templo edificado por Salomón al Dios de Israel, y que ha sido venerado por los judíos y por los cristianos, como el lugar en que Abraham colocó la pira para el sacrificio de su hijo Isaac, consagrado luego por Jacob, y el lugar de la era de Ornan Jebuseo, en la que David levantó el altar a Jehová, y donde estuvo el de los holocaustos del templo de Salomón.

Para los mahometanos tiene además la veneración que le da la creencia de que desde ellas subió al cielo Mahoma sobre el jumento Burak, y aún señala en la roca la superstición popular las huellas de los dedos de la mano del Angel Gabriel, al sujetarla para impedir que siguiera al cielo a Mahoma.

Este templo ha sido indudablemente levantado por el modelo de la iglesia de planta octogonal, rodeado por dos galerías con columnas, construída por Constantino en Antioquia, el que no logró verla terminada, acabándola su hijo Constancio seis años después, celebrando la ceremonia de la consagración de nueve Obispos, lo que estaba consignado en una lápida escrito en griego, colocada en el templo, el que por su riqueza y suntuosidad tuvo que ejercer gran influjo, sirviendo de modelo para otros muchos, como para el levantado en Nazianzo por el Obispo Gregorio, para el todavía existente de San Vital de Rasena, y para la mezquita de Omar, haya o no existido allí en su origen un templo cristiano, y que puede considerarse como el eslabón de enlace con la Vera Cruz de Segovia.

Es además interesante y original el que siendo la planta general de la mezquita un octógono regular, el cuerpo central que sostiene la cúpula sea cilíndrico, sostenido por cuatro pilares y doce columnas, cambio que está admirablemente compuesto en su combinación con las galerías o naves octogonales que le rodean.

Eusebio, en la descripción de la iglesia del Santo Sepulcro, construído por

Constantino, dice que estaba rodeada por doce columnas (en recuerdo de los Apóstoles), que tenían sus capiteles decorados con grandes esferas o adornos de plata, presente del Emperador mismo como espléndida ofrenda a Dios, y lo mismo dice Areulfo, que le visitó en el año 680, y, por lo tanto, después de su primera reconstrucción. En la iglesia de los Santos Apóstoles, que Constantino levantó en Constantinopla, colocó su tumba en medio de doce monumentos que los constituían doce columnas, las que había erigido en honor de los doce Apóstoles, y con igual simbolismo alumbraban doce lámparas el Santo Sepulcro. Nada tendría de extraño que la colocación de las doce columnas, cuyo número no concuerda con la del octógono, tuviera un origen y una significación análogas.

La mezquita de Al-Aksa, construída junto a la de Omar, en la misma plataforma del templo de los judíos, antigua Basílica cristiana construída por Justiniano, fué destinada al mahometismo el año 692, y reconstruída por Abd-el-Melek; pero que la reconstrucción no fué total lo atestigüa lo que aún resta de la Basílica justiniana. Reconquistada Jerusalén por los cruzados, fué la Basílica restituida al culto cristiano, y en ella se estableció la Orden de los Templarios, con el título de Templo de Salomón, tomando la de Omar como su iglesia madre en Jerusalén, y símbolo y modelo de las iglesias de la Orden.

No siempre construyeron los Templarios sus iglesias por aquellos modelos, siendo difícil formar juicio exacto, por no haber llegado hasta nosotros más que un corto número de las levantadas por ellos; pero en España puede asegurarse que la mayor parte no se ajustaron a él, y que la Vera-Cruz de Segovia fué una excepción, lo que aumenta su importancia histórica.

El templo que cubre el Santo Sepulcro, tal como le conocemos por las descripciones y por lo que aún se conserva, es, en planta, un círculo completo con una gran cúpula central, sostenida por doce columnas—hoy diez y seis pilares y los dos machones de la comunicación con la Basílica de la Resurrección—, rodeado por una galería, y estuvo cubierta, según Leo Alacius, con bóvedas de madera.

Compónese la mezquita de Omar de una cúpula central sobre tambor cilíndrico, sostenido por una arquería que descansa sobre cuatro pilares y doce columnas. Este cuerpo destaca sobre el de las galerías bajas o deambulatorio, de planta octogonal, y de un solo cuerpo que lo rodea. Concuerdan, por lo tanto, ambos templos en su composición, una cúpula central sobre tambor cilíndrico, sostenido por pilares o columnas rodeadas por galerías un solo cuerpo en la de Omar, y circular, y con galería alta, triforio o gineconitis en la del Santo Sepulcro, al menos la que hoy existe.

La iglesia de la Vera-Cruz es un reducido y tosco remedo de aquella composición, construída con arreglo al modelo que por tradición conservan los templarios, o por la descripción más o menos exacta de los peregrinos que visitaran Jerusalén, pues aunque no se conoce la fecha en que se empezó a construir, en la de su consagración, en el año 1208, la Ciudad Santa había sido ya reconquistada por Saladino.

El cuerpo central de forma primitiva, con doce lados casi cilíndricos, cubierto con bóvedas, se destaca sobre la nave baja que lo rodea, y tiene dos recintos, uno a manera de cripta y de muy poca altura, y el superior, o santuario propiamente dicho, en el centro del cual está el ara o altar de piedra. Desde doce columnas adosadas a los ángulos exteriores de este cuerpo central, voltean los arcos dobles que reciben las bóvedas de los tramos de la nave baja o deambulatorio, a igual número de columnas colocadas en los ángulos de la pared que cierra el templo, la que es poligonal y de un solo cuerpo, como en la mezquita de Omar, siendo su planta un duodecágono en lugar del octógono, o del círculo, lo que así como el predominio del número doce en la composición del monumento, responde indudablemente al simbolismo de los Apóstoles.

Hay alguna confusión respecto del templo levantado por Constantino en Jerusalén; éste levantó dos para el Santo Sepulcro o de la Resurrección: uno de planta basilical, "dramita", de naves paralelas, con galería alta o gineconitis, tres puertas en su fachada de Oriente y al lado opuesto, o de Poniente, la cabecera, de planta semicircular, y otro, el Anastasis, que era circular, y en cuyo centro estaba el Santo Sepulcro rodeado por doce columnas, en representación de los doce Apóstoles. Destruído por Cosroes y reconstruído por el monje Modesto, de él da clara idea Areulfo.

La iglesia—dice—era una gran iglesia construída toda de piedra, formando un perfecto círculo; había tres altares: uno al Norte, otro al Sur y el tercero al Este, y estaba sostenido por doce columnas y rodeado por una galería; destruído por Al-Haken, fué reconstruído poco tiempo después. El cuerpo central que cubre el Santo Sepulcro, conserva la planta de círculo completo, y está sostenido por pilares cuadrados, planta que se ajusta seguramente a su primitiva disposición. Posteriormente se ha dividido la galería que lo circunda con la construcción de capillas para las diversas comuniones en planta baja y el triforio o gineconitis en la alta.

Conquistada Jerusalén por los cruzados, se levantó adosado a él la iglesia de la Resurrección, de planta basilical, y Juan Wurtz, que visitó los Santos Lugares en el siglo XII cuando los cruzados habían ya completado su obra, transmite una interesante descripción que coincide en sus líneas generales con la disposición actual.

No entraremos a detallar las variaciones sufridas por aquel templo, lo que alargaría considerablemente este informe, además de ser ajeno a su objeto, que es sólo cuanto pueda tener relación con la iglesia de la Vera-Cruz. Esta, con su simulacro de cripta, el santuario o capilla y altar sobre ella, y la adición de las capillas absidales o presbiterio, es en su planta recuerdo, aunque pobre y reducido, de la del Santo Sepulcro en la época de la reconquista de Jerusalén por Saladino, que corresponde próximamente con la de su edificación, viéndose claramente en ella su influjo y el de la mezquita de Omar (templo del Señor), dentro de lo que permiten la sencillez y pobreza de aquél y la suntuosidad y riqueza de éstos, y la diferencia de caracteres entre la severidad y la sobriedad de la arquitectura románica y la espléndida

y brillante decoración de la arquitectura oriental, con su profusión de oro, bronce, mármoles y mosaicos.

Es el templo de la Vera-Cruz, por su original composición, interesante ejemplo de la arquitectura románica, y en él está ya iniciado el período de transición a la ojival o gótica. En la bóveda baja del cuerpo central quiso el Maestro hacer un alarde o ensayo de aplicación del nuevo estilo; sólo en cuatro de los doce ángulos del duodecágono colocó las cuatro columnas que reciben los nervios de dos arcos, que se cruzan en el centro en ángulo recto, y en el primer cuerpo de la cuadrada torre, único que se conserva de su primitiva construcción, está también iniciado el nuevo estilo en la bóveda con sus arcos ojivales, diagonales y sus robustos aristones.

Cubre el recinto alto del cuerpo central, una bóveda de arista, más bien de crucería, pero no la ojival o gótica, sino la del Califato de Córdoba, con una de las nueve soluciones, que presenta la mezquita del siglo X, hoy ermita del Cristo de la Luz de Toledo. Cuatro arcos paralelos, dos a dos, se cruzan en ángulo recto, dejando el centro libre, solución de las que aún se conservan en Segovia las de las iglesias románicas de San Millán y de San Martín, está cubierta con moderna obra de yesería; en las que está más razonada su aplicación, por ser bóvedas de planta octogonal, mientras que en la Vera-Cruz es duodecágona.

El resto del templo está cubierto con el sistema de bóvedas usual en la arquitectura románica.

Los arcos del interior del templo, lo mismo los de comunicación entre el cuerpo central y el ambulatorio que los arcos dobles de esta nave y los de las capillas absidales, son todos apuntados u ojivales, y los capiteles del interior corresponden también en su mayoría al período de transición, y algunos ya con el carácter de los de la primera manifestación de la arquitectura gótica.

En las portadas, los arcos de la lateral contigua a la torre son de medio punto y ojivales los de la central, en la que las archivoltas están decoradas con los característicos baquetones quebrados o en zig-zag o dientes de sierra. Las dos portadas corresponden a escuelas distintas, y los motivos que decoran los capiteles e impostas, aunque en general los mismos que en los otros monumentos románicos de Segovia, carecen del vigor del robusto relieve y claro-oscuro que a ésta caracteriza, y el primer capitel del lado izquierdo de la portada principal pudiera pasar por obra de los artistas de bien entrado al siglo XIII, que labran las fantásticas y ricas composiciones de las Catedrales góticas.

Sobre la portada lateral, un bajorrelieve muy destruido, en el que se ve a la izquierda un monarca o juez sentado, en actitud, al parecer, de administrar justicia; a la derecha, tres figuras de mujeres, de pie, y en el centro, en el que sólo queda un árbol, pues lo demás se ha borrado por completo, pudiera representar el juicio de Salomón, lo que sería muy admisible, teniendo en cuenta el origen del monumento levantado por la Orden de los Templarios.

Toma este templo la denominación de la Vera-Cruz de una reliquia del sagrado madero, dada por el Pontífice, para que sobre ella juraran los

caballeros al ingresar en la Orden del Temple, la que pasó luego con la iglesia, al extinguirse aquélla, a la que fué en gran parte su heredera, a la de los Caballeros Hospitalarios de San Juan de Jerusalén, formada en los primeros años del siglo XII.

Es además, por todo esto, la iglesia de la Vera-Cruz testigo y testimonio de uno de los hechos más honrosos de nuestra historia de la Edad Media, como es el de la extinción de la Orden del Temple, a que aquélla perteneció, que es uno de los actos más crueles que registra la Historia.

En un mismo día fueron quemados cerca de San Luis, de Francia, en Vincennes, cincuenta y seis caballeros de la Orden, a los que Felipe el Hermoso hizo atar a postes, uno a uno, y quemar lentamente, y poco tiempo después sufrían la misma pena el Delfín de Viennois y el Gran Maestro de la Orden, Jacques Melay.

En Castilla, Rodrigo Yáñez, vicedaestre de la Orden, y los principales caballeros fueron citados en Medina del Campo, mandándoles constituirse en prisión, lo que acatan sin murmurar, y cuando se presentan en ella se les deja libres, bajo juramento de presentarse nuevamente como prisioneros cuando fueran llamados.

En 1318 se reunió en Salamanca el Cabildo para juzgarlos, el que los declaró inocentes por el voto unánime de los Prelados allí reunidos, y el de los que, no pudiendo asistir, mandaron su contestación a los interrogatorios, siendo la Orden extinguida, acatando lo dispuesto, pero sin que se cometiera el menor acto de crueldad.

Por todo esto, decíamos al principio de este informe, la iglesia de la Vera Cruz de Segovia, aunque sencilla y pobre en apariencia, reúne excepcionales méritos, bajo los conceptos arqueológico, artístico e histórico, no habiendo duda alguna respecto a la justicia de que sea declarada Monumento nacional, siendo sólo de lamentar que haya estado hasta hoy sin alcanzar esta distinción que la preserve del peligro de que pueda ser destruida.

Lo que por acuerdo de esta Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y acompañando adjunto los documentos remitidos a informe, tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 7 de Mayo de 1919.—El Secretario general, Enrique María Repullés y Vargas.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. Bernabé Bravo Díez, Oficial cuarto de Administración, Auxiliar segundo de la Secretaría de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogar por dos meses la licencia que por enfermo le fué concedida por Real orden de 20 de Julio último, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin sueldo alguno.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6

de Agosto de 1919.—El Subsecretario, Gálvez Cañero.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

RECTIFICACION

En el anuncio de adjudicación que publica la GACETA de hoy en la página 455, primera columna, referente a las obras de sustitución de un badén en el kilómetro 637,400 de la carretera de Madrid a Francia (Barcelona), dice: "Siendo el presupuesto de contrata de "36.470,00 pesetas", y debe decir "36.470,61 pesetas".

Madrid, 6 de Agosto de 1919.—El Director general: P. O., R. Gelabert.

AGUAS

Examinado el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alpicat en súplica de que le sea concedido el abastecimiento de la población con aguas derivadas del Canal de Aragón y Cataluña;

Resultando que al Ayuntamiento de referencia, y con subvención del Estado, le fueron concedidas las obras de abastecimiento de agua;

Resultando que la Dirección del Canal informa favorablemente la petición, con sujeción a las condiciones que indica en su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de Alpicat, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de Villanueva de Alpicat el abastecimiento de la población con aguas del Canal de Aragón y Cataluña en la cantidad de un cuarto de litro por segundo por tiempo indeterminado.

2.ª La tarifa será de 500 pesetas por litro y segundo, que aplicada al caso actual será de 125 pesetas.

3.ª La Dirección del Canal construirá, previo el pago de su importe por el concesionario y la donación del terreno donde se enclave, una llave de aforo que permita llenar los depósitos en poco tiempo, por si conviene suministrar el agua periódicamente en mayor cantidad, en vez de verificar el suministro de 1/4 de litro de una manera continua.

4.ª Dicha llave de aforo, aunque pagada por el concesionario, queda de la absoluta propiedad del Canal y sólo tendrá aquél el derecho de su uso exclusivo mientras dure la concesión. Su manejo queda reservado a los empleados del Canal.

5.ª Para verificar el suministro del agua deberá conceder autorización la Comunidad de Villanueva de Alpicat por tenerse que derivar aquélla de una acequia de la toma de Alpicat 11-4.

6.ª No se suministrará agua para el abastecimiento cuando no existan pedidos de agua en dicha toma Alpicat 11-4.

7.ª El concesionario no tendrá derecho a más indemnización que la de ser reintegrado de todo abono que hubiese hecho y que no correspondiese al servicio prestado por el Canal, en los casos de no suministro del agua en las

épocas de limpia del mismo, en las de averías que hiciesen imposible el acceso del agua a la toma y en los cortes parciales que pueda disponer la Dirección del Canal.

8.º No se suministrará el agua sin el previo pago de una anualidad, contada siempre por años naturales.

9.º El concesionario no podrá oponerse a que los empleados del Canal reconozcan e inspeccionen en todo tiempo las obras de abastecimiento para cerciorarse del buen aprovechamiento del agua.

10. Esta concesión caducará: 1.º Por renuncia del concesionario; 2.º Por no hacerse uso de ella al año de otorgada; 3.º Por falta de pago de una anualidad, y 4.º Por incumplimiento de las cláusulas de la concesión.

11. El concesionario queda sujeto a las penalidades que señalan los artículos 85 y 86 del Reglamento del Canal, como asimismo a cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo referentes a la policía del mismo o a sus aprovechamientos.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la ley del Timbre, lo comunico a V. S., de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1919. El Director general, P. O., Gelabert. Señor Director del Canal de Aragón y Cataluña.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Se-

guros, se fija el plazo de dos meses, a contar de esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad regular colectiva de seguros sobre enfermedades, hoy en liquidación, denominada "La Aseguradora del Vallés," representada por los Sres. Serra y Compañía, y está domiciliada en Mollet del Vallés (Barcelona), calle de Balmes, número 6, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a esta Comisaría general, dentro del indicado plazo, para exponer cuanto estimen pertinente a su derecho.

Lo que se hace público a los efectos de la mencionada disposición.

Madrid, 1.º de Agosto de 1919.—El Comisario general, El Marqués de Grijalba.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS DE ACEITES

Relación de las exportaciones autorizadas durante el mes de Julio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de Enero de 1919 y Reales órdenes de 13 y 17 del mismo mes y Real orden del 19 de Junio del corriente año.

Kilogramos	
Aduana de Barcelona....	4.941.303,00
" de Valencia	256.000,00
" de Málaga	6.215.711,00
" de Irún	155.500,00
" de Tarragona....	3.081.100,00
" de Cartagena....	800,00
" de Algeciras....	100.000,00
" de Sevilla	3.456.828,00
" de Vigo	40.000,00

Kilogramos	
Aduana de Sevilla	1.264.862,00
" de Málaga	740.379,00
" de Cádiz	139.000,00
" de Alicante	142.743,00
" de Valencia	84.995,00
" de Tarragona	28.021,00
" de Santander	100.000,00
Total.....	2.500.000,00
Autorizado hasta el día 30 de Junio.....	2.500.000,00
Total autorizado.....	5.000.000,00

Kilogramos	
Aduana de Pasajes	242.000,00
" de Cádiz	142.000,00
" de Port-Bou ...	68.000,00
Total	18.699.242,00
Autorizado hasta el día 30 de Junio.....	62.118.355,70
Total autorizado.....	80.817.597,70

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1919.

Madrid, 4 de Agosto de 1919.—El Comisario general, Francisco Jara.

Relación de las exportaciones de aceite de orujo autorizadas en el mes de Julio de 1919, con cargo a la Real orden número 100 de este Ministerio.

Kilogramos	
Aduana de Sevilla	1.264.862,00
" de Málaga	740.379,00
" de Cádiz	139.000,00
" de Alicante	142.743,00
" de Valencia	84.995,00
" de Tarragona	28.021,00
" de Santander	100.000,00
Total.....	2.500.000,00
Autorizado hasta el día 30 de Junio.....	2.500.000,00
Total autorizado.....	5.000.000,00

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en dicha Real orden.

Madrid, 4 de Agosto de 1919.—El Comisario general, Francisco Jara.